

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, miércoles 13 de febrero de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12360

www.elperuano.com.pe

487955

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 019-2013-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la provincia de Arequipa, el distrito de Tomepampa de la provincia de La Unión y el distrito de Acarí de la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa. **487956**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 078-2013 MTC/02.- Clasifican jerarquía de carretera como Ruta Departamental o Regional correspondiente a la Red Vial Departamental o Regional a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, asignándosele el Código AR - 123 **487957**

RR.VMS. N°s. 057 y 058-2013-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca y Lambayeque **487957**

R.VM. N° 060-2013-MTC/03.- Declaran aprobada solicitud y reconocen a la Empresa de Radio Difusión Castillo y Asociados S.R.L. como titular de autorización otorgada mediante R.VM. N° 300-2003-MTC/03 **487962**

ORGANOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Res. N° 474-2012-CONAFU.- Aprueban Reglamento de Ratificación y Promoción de Docentes Ordinarios para Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU y Tabla de Calificación para el Proceso de Promoción y Ratificación de Docentes Ordinarios en Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU **487963**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 407 y 408-2013-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en los Distritos Judiciales de Piura, Cajamarca, Cañete y Junín **487969**

Fe de Erratas Res. N° 317-2013-MP-FN **487970**

Fe de Erratas Res. N° 351-2013-MP-FN **487970**

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la provincia de Arequipa, el distrito de Tomepampa de la provincia de La Unión y el distrito de Acarí de la provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa.****DECRETO SUPREMO
Nº 019-2013-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el departamento de Arequipa, viene siendo severamente afectado por la ocurrencia de lluvias torrenciales, que han producido desbordes, deslizamientos e inundaciones, ocasionando daños de magnitud en viviendas, vías de comunicación, servicios básicos de agua y desagüe, canales de regadío, entre otros, dejando a poblaciones en calidad de damnificados y afectadas, así como cinco personas fallecidas; por lo que es necesaria la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada, y a la rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, mediante Oficio Nº146-2013-GRA/ORDNDC de fecha 09 de febrero de 2013, el Gobierno Regional de Arequipa, ha solicitado la Declaratoria de Estado de Emergencia de la provincia y distritos afectados del departamento de Arequipa, en razón a la magnitud de los daños producidos por la ocurrencia de lluvias torrenciales, afectando a la vida y salud de la población e infraestructura pública y privada;

Que, mediante Informe Técnico Nº 006-2013-INDECI/11.0 de fecha 11 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Operaciones del INDECI, y considerando el pedido efectuado por el Gobierno Regional de Arequipa, así como el Informe de Emergencia Nº 071-11/02/2013/COEN-INDECI/17:00 HORAS, emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del INDECI, que consolida la información proporcionada por dicho Gobierno Regional en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación – SINPAD, y el Boletín de Alerta Meteorológica del SENAMHI del 05 de febrero de 2013, informa sobre la ocurrencia de lluvias torrenciales que se vienen presentando en el departamento de Arequipa, que han ocasionado daños de magnitud en viviendas, vías de comunicación, servicios básicos de agua y desagüe, canales de regadío, dejando a poblaciones en calidad de damnificados y afectadas, así como cinco personas fallecidas, considerándose como las zonas más afectadas la provincia de Arequipa, el distrito de Tomepampa de la provincia de La Unión y el distrito de Acarí de la provincia de Caravelí, del mencionado departamento, siendo necesario la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, para lo cual el Gobierno Regional no cuenta con disponibilidad presupuestal; por lo que emite opinión favorable para que se recomienda aprobar la Declaratoria de Estado de Emergencia en las mencionadas zonas afectadas;

Que, en efecto la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan, al Gobierno Regional de Arequipa, y los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la intervención del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137º de la Constitución Política del Perú, con la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como con el artículo 68º del Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que regula el procedimiento de la Declaratoria de Estado de Emergencia; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia.**

Declárase el Estado de Emergencia en la provincia de Arequipa, el distrito de Tomepampa de la provincia de La Unión y el distrito de Acarí de la provincia de Caravelí, del departamento de Arequipa, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Arequipa, los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Agricultura, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Clasifican jerarquía de carretera como Ruta Departamental o Regional correspondiente a la Red Vial Departamental o Regional a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, asignándosele el Código AR-123

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 078-2013 MTC/02**

Lima, 8 de febrero de 2013

VISTOS:

El Oficio Nº 035-2013/GRA/GGR, del Gobierno Regional de Arequipa; el Memorándum Nº 310-2013-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles referidos a la clasificación de la Carretera denominada "Arequipa – La Joya"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15º del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC y modificado por Decreto Supremo Nº 006-2009-MTC, en adelante el Reglamento, señala que el Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, que incluye el Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta; precisando, además, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo y que las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial de este Ministerio;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 036-2011-MTC, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC;

Que, de acuerdo a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º del Reglamento, el Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras; asimismo, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, de conformidad a los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional; los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional; y, los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, asimismo, el artículo 9º del Reglamento, establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el SINAC, en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8º del Reglamento, considerando para tales efectos la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6º del Reglamento;

Que, mediante el Oficio Nº 035-2013/GRA/GGR de fecha de recepción 23 de enero del 2013, el Presidente del Gobierno Regional de Arequipa, solicita la Clasificación de la Carretera denominada "Arequipa – La Joya", para dotarla de una adecuada infraestructura vial en condiciones de transitabilidad y con la finalidad de interconectar las provincias de Arequipa e Islay, y facilitar su interrelación vial con el circuito Castilla, Condesuyos y La Unión respectivamente;

Que, mediante Informe Nº 040-2013-MTC/14.07 de fecha 01 de febrero de 2013, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles,

considera procedente la Clasificación de la Carretera: Emp. PE – 1S (Dv. Repartición) – Dv. Variante Uchumayo – Emp. PE-34 A (Zamacola) como Ruta Departamental o Regional, en razón que cumpliría el criterio de jerarquización vial del SINAC establecido en el numeral 4) del literal b) del artículo 8º del Reglamento que establece que son parte de la Red Vial Departamental o Regional, las carreteras que interconectan capitales de distritos pertenecientes a más de una provincia o permiten la conformación de circuitos con otras carreteras departamentales o nacionales;

Que, mediante Memorándum Nº 310-2013-MTC/14, el Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles en atención al Informe Nº 040-2013-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, considera procedente la Clasificación de la carretera: Emp. PE-1S (Dv. Repartición) – Dv. Variante Uchumayo - Emp. PE-34 A (Zamacola), como parte integrante de la Red Vial Departamental o Regional asignándole el Código AR-123;

Que, en consecuencia, estando a lo opinado por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y a lo solicitado por el Gobierno Regional de Arequipa, resulta necesario modificar el Clasificador de Rutas, a fin de clasificar la carretera: Trayectoria: Emp. PE-1S (Dv. Repartición) – Dv. Variante Uchumayo - Emp. PE-34 A (Zamacola), como parte integrante de la Red Vial Departamental o Regional;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 017-2007-MTC, Nº 006-2009-MTC y Nº 036-2011-MTC, así como el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Clasificar la jerarquía de la carretera: Emp. PE-1S (Dv. Repartición) – Dv. Variante Uchumayo - Emp. PE-34 A (Zamacola), como Ruta Departamental o Regional correspondiente a la Red Vial Departamental o Regional a cargo del Gobierno Regional de Arequipa, asignándosele el Código AR-123, la misma que adoptará la siguiente Trayectoria:

Ruta Nº AR-123

Trayectoria: Emp. PE-1S (Dv. Repartición) – Dv. Variante Uchumayo - Emp. PE-34 A (Zamacola).

Artículo 2º.- La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles deberá actualizar el Mapa Vial incorporando las modificaciones dispuestas por el artículo primero de la presente Resolución, en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

900171-1

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Cajamarca y Lambayeque

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 057-2013-MTC/03**

Lima, 5 de febrero del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2011-058610 presentado por el señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia

Modulada (FM) en la localidad de Santa Rosa, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Santa Rosa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en el dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 0046-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Rosa, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Santa Rosa, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor NERIO RODRIGUEZ VELASCO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Rosa, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 88.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-2J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Cerro Morales, distrito de Santa Rosa, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 38' 53.05"
Latitud Sur : 05° 24' 55.12"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES



El Colegio de Contadores Públicos de Lima, institución autónoma con personalidad de derecho público conferida por el artículo 20º de la Constitución Política del Perú, hace de conocimiento a los Poderes del Estado y a la sociedad en general las **Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales de los Peritos Contables Judiciales**, que serán de obligatoria observancia por los Jueces para la determinación de los honorarios profesionales, de conformidad a lo dispuesto en la Décima Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y el artículo 279º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARANCEL DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DEL PERITAJE CONTABLE JUDICIAL

(Referido al monto a examinar)

a)	De	01	URP	hasta	60	URP	10%
b)	De más de	60	URP	a	más		2%

En ningún caso, el perito contable judicial podrá percibir un honorario profesional menor de dos (02) URP, importe que no incluye gastos ni viáticos.

Se precisa, que el arancel de honorarios profesionales fue aprobado por Resolución N° 24 del XVIII Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – Ancash 2002 y ratificado mediante Resolución N° 24 del XX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – Puno 2006 y Resolución N° 24 del XXI Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – Ayacucho 2008

CPCC Elsa Rosario Ugarte Vásquez
Decana

CPCC Moisés Manuel Penadillo Castro
Director Secretario

CPCC Luz María García Piérola
Directora Coordinadora de Peritaje Contable Judicial

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

900172-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 058-2013-MTC/03**

Lima, 5 de febrero del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2011-008138 presentado por el señor GUILLERMO RAMON CARDENAS RAVINES, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Motupillo, departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 350-2005-MTC/03, modificado por Resoluciones Viceministeriales Nº 165-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificado por Resoluciones Viceministeriales Nº 157-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Motupillo;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Motupillo, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en el dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0 W hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor GUILLERMO RAMON CARDENAS RAVINES no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No

Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1404-2012-MTC/28, ampliado con Informe Nº 0058-2013-MTC/28; la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el GUILLERMO RAMON CARDENAS RAVINES para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Motupillo, departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para la localidad de Motupillo, departamento de Lambayeque, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 350-2005-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor GUILLERMO RAMON CARDENAS RAVINES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Motupillo, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCJ-1X
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 90 W.
Clasificación de Estación	: Secundaria E1 - Baja Potencia

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Intersección Calle San Martín y Víctor Raúl Haya de la Torre, Motupillo, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.
---------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 36' 29.61" Latitud Sur : 06° 26' 38.78"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Prolongación Víctor Raúl Haya de la Torre, Motupillo, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 36' 30.57" Latitud Sur : 06° 26' 38.42"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita

una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano
DIARIO OFICIAL

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, que aprueba el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

900170-1

Declaran aprobada solicitud y reconocen a la Empresa de Radio Difusión Castillo y Asociados S.R.L. como titular de autorización otorgada mediante R.VM. N° 300-2003-MTC/03

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 060-2013-MTC/03

Lima, 5 de febrero del 2013

VISTO, el Escrito de Registro N° 2009-038902, del 13 de noviembre 2009, presentada por la señora ELVA TEÓFILA MEDINA CÁCERES, sobre aprobación para transferir una autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), de la localidad Huaraz, departamento de Ancash, a favor de la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN CASTILLO Y ASOCIADOS S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 300-2003-MTC/03 del 19 de setiembre de 2003, se otorgó autorización a la señora ELVA TEÓFILA MEDINA CÁCERES, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, para establecer y operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huaraz, departamento de Ancash;

Que, con Escrito de Registro N° 2009-038902, del 13 de noviembre 2009, la señora ELVA TEÓFILA MEDINA CÁCERES, solicitó la aprobación de la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N°

300-2003-MTC/03 a favor de la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN CASTILLO Y ASOCIADOS S.R.L.;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, establece que los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (02) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 23º de la Ley; asimismo, establece que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dispone que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidos, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, sin que la administración emita pronunciamiento, la solicitud de transferencia de autorización otorgada a la señora ELVA TEÓFILA MEDINA CÁCERES, quedó aprobada el 09 de abril de 2010, al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo (SAP);

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 2328-2010-MTC/28, ampliado mediante Informe N° 2375-2012-MTC/28, opina que debe aprobarse la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 300-2003-MTC/03 a la señora ELVA TEÓFILA MEDINA CÁCERES, a favor de la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN CASTILLO Y ASOCIADOS S.R.L., al haberse configurado el silencio Administrativo Positivo y verificar que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el TUPA del Ministerio para tal efecto; reconociéndose a dicha empresa como titular de la referida autorización;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC con sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de este Ministerio, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar aprobada al 09 de abril de 2010, en virtud del Silencio Administrativo Positivo (SAP), la solicitud de aprobación de transferencia de la autorización otorgada a la señora ELVA TEÓFILA MEDINA CÁCERES mediante Resolución Viceministerial N° 300-2003-MTC/03, a favor de la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN CASTILLO Y ASOCIADOS S.R.L., conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionado a dicha autorización.

Artículo 2º.- Reconocer a la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN CASTILLO Y ASOCIADOS S.R.L., como titular de la autorización señalada en el artículo 1º de la presente resolución, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, según corresponda, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

900169-1

ORGANOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Aprueban Reglamento de Ratificación y Promoción de Docentes Ordinarios para Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU y Tabla de Calificación para el Proceso de Promoción y Ratificación de Docentes Ordinarios en Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU

RESOLUCIÓN Nº 474-2012-CONAFU

Lima, 6 de setiembre de 2012

VISTO: El Proyecto - Reglamento de Ratificación y Promoción de Docentes Ordinarios para Universidades Públicas y el Acuerdo Nº 589-2012-CONAFU de la Sesión Extraordinaria del Pleno del CONAFU de fecha 06 de setiembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las Universidades y Escuelas de Posgrado con autorización provisional"; en concordancia con el artículo 3º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, que expresamente señala: "Son atribuciones del CONAFU:.. k) Elaborar y Aprobar el Reglamento General y los Reglamentos específicos que señalen los procedimientos, requisitos y plazos de todos los procesos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones";

Que, las Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU cuentan con Docentes Ordinarios y en atención a los derechos de dichos docentes, se hace necesaria la Aprobación al Reglamento de Ratificación y Promoción de Docentes Ordinarios para Universidades Públicas.

Que, en sesión extraordinaria de fecha 06 de setiembre de 2012, el Pleno del CONAFU por Acuerdo Nº589-2012-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Aprobar el Reglamento de Ratificación y Promoción de Docentes Ordinarios para Universidades Públicas.

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38º incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Ratificación y Promoción de Docentes Ordinarios para Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU, que consta de X capítulos, 55 artículos, 04 disposiciones transitorias y 06 disposiciones finales.

Artículo Segundo.- APROBAR la Tabla de Calificación para el Proceso de Promoción y Ratificación de Docentes Ordinarios en Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU.

Artículo Tercero.- HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y archívese.

WILSON ROLANDO REÁTEGUI CHÁVEZ
Presidente

JORGE LUIS QUIÑONES ESPINOZA
Secretario General

ANEXO

REGLAMENTO DE RATIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS PARA UNIVERSIDADES PÚBLICAS BAJO COMPETENCIA DEL CONAFU

CAPÍTULO I

BASE LEGAL

Artículo 1º.- El presente Reglamento se sustenta en:

- Constitución Política del Estado
- Ley Universitaria, Ley Nº 23733 y sus modificaciones.
- Ley de creación del CONAFU, Ley Nº 26439 y sus Reglamentos
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444
- Decreto de Urgencia Nº 033-2005
- Estatuto de la Universidad

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene como finalidad ser el instrumento legal que norma los procesos y procedimientos académicos y administrativos, para la ratificación y/o ascenso de docentes ordinarios en las Universidades Públicas con Autorización de Funcionamiento Provisional bajo competencia del CONAFU, de conformidad con los dispositivos legales establecidos.

Artículo 3º.- La normatividad específica contenida en el presente Reglamento está orientada al cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) Proporcionar a las Universidades Públicas con Autorización de Funcionamiento Provisional bajo competencia del CONAFU un instrumento normativo que contenga criterios técnico-legales para una correcta y oportuna aplicación del proceso de ratificación y ascenso de los Docentes Universitarios.

b) Constituir un instrumento de evaluación del desenvolvimiento académico del docente nombrado, en las funciones de enseñanza, investigación, proyección social, capacitación permanente, producción intelectual y labor administrativa para efectos de la ratificación y posterior ascenso de categoría.

Artículo 4º.- Las disposiciones emitidas en el presente Reglamento y sus efectos alcanza a todos los docentes ordinarios de cualquier régimen de dedicación de las Universidades Públicas con Autorización de Funcionamiento Provisional bajo competencia del CONAFU, sujetos al proceso de evaluación para ratificación y/o ascenso.

Artículo 5º.- Los profesores principales son nombrados por un período de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco o tres años respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, previo al proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Artículo 6º.- Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 7º.- Las categorías académicas, para ascenso de profesores ordinarios son: Principal y Asociado. Los requisitos generales para cada una de estas categorías, se detalla a continuación:

- Para Profesor Principal, haber desempeñado como mínimo cinco años de labor docente en la categoría de Profesor Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad.

- Para Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL PROCESO

Artículo 8º.- Los miembros de la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, serán responsables de la organización del Proceso de Ratificación y Ascenso en concordancia con las necesidades académicas establecidas en el Proyecto de Desarrollo Institucional y las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 9º.- El CONAFU dará su conformidad respecto al proceso para lo cual la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, remitirá con anticipación no menor de (02) meses al CONAFU, la relación de docentes ordinarios a quienes les corresponda ratificarse y/o promocionarse.

Artículo 10º.- Respecto al proceso de ratificación y/o ascenso, son atribuciones de la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso:

a) Aprobar a propuesta de los responsables de carrera o quien haga sus veces el número de plazas para ascenso, las mismas que deben ser concordantes con el PDI aprobado.

b) Gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas el financiamiento de las plazas para ascenso aprobadas de acuerdo al inciso anterior.

c) Remitir al CONAFU para su conformidad el cuadro de distribución de plazas para el proceso por carreras, facultades o departamentos académicos según corresponda en concordancia con el PDI aprobado.

d) Solicitar la designación de los representantes del CONAFU quienes conformarán la Comisión Especial de Evaluación, y se desempeñarán como Presidente, Secretario y Vocal.

e) Ratificar los resultados del proceso de ratificación y promoción; y emitir las correspondientes resoluciones, para su derivación al CONAFU en un plazo no mayor a 15 días de concluido el proceso.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN

Artículo 11º.- La Comisión Especial de Evaluación estará constituida por cuatro (04) representantes del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU): uno de ellos será consejero, quien la preside y los otros como secretario y vocal respectivamente quienes tendrán la categoría de docente principal; adicionalmente se contará con un accesorio de la misma categoría, a efectos de prever los casos de incompatibilidad establecidos en el artículo 12º del presente Reglamento.

No pueden ser miembros de la Comisión, quienes tuvieran relación de parentesco hasta el cuarto grado por consanguíneo o hasta segundo grado por afinidad con los docentes.

Artículo 12º.- La Comisión Especial de Evaluación funcionará con la totalidad de sus miembros. El día de su instalación, se declara en sesión permanente hasta el término de su labor en el concurso.

Artículo 13º.- Son Funciones y Atribuciones de la Comisión Especial de Evaluación:

a) Recepcionar de la oficina de Personal o su equivalente de la Universidad los expedientes de los docentes participantes del proceso.

b) Calificar los méritos de los postulantes de acuerdo a los criterios y puntaje, establecidos en las tablas anexas, y publicar los resultados.

c) Solicitar a los docentes los originales de los documentos presentados en copias, en caso lo estime conveniente.

d) Solicitar a la Oficina General de Desarrollo Académico o la que haga sus veces los resultados de las evaluaciones de los estudiantes.

e) Declarar aptos a los docentes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, aviso de convocatoria a concurso, y las bases del concurso. Debiendo publicar la relación indicada en un lugar visible de la Universidad.

f) Resolver las reclamaciones e impugnaciones que se presentan en el proceso del concurso.

g) Evaluar las aptitudes docentes, mediante la calificación de la clase modelo y del currículo de vida, de acuerdo a los criterios y puntajes, establecidos en la tabla anexa.

h) Elevar las actas y el informe final del proceso acompañando la documentación respectiva del proceso a la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, de la Universidad y al CONAFU en un plazo máximo de 72 horas.

CAPÍTULO V

RATIFICACIÓN DE DOCENTES

Artículo 14º.- La ratificación como parte de un proceso permanente la inicia de oficio la universidad de conformidad al cronograma aprobado por CONAFU.

Artículo 15º.- La oficina de personal de la universidad o su equivalente deberá tener actualizada la información de todos los docentes y el récord de tiempo de servicios debe ser alcanzado a la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, quien preverá la relación de docentes a ser ratificados anualmente.

Artículo 16º.- El docente sujeto a ratificación deberá organizar y actualizar su expediente de acuerdo a la tabla de calificación, dentro de los plazos que establezca el cronograma de la convocatoria.

Artículo 17º.- Para ser ratificado en la categoría docente se requiere:

a) Haber culminado el periodo efectivo de nombramiento en la respectiva categoría docente.

b) Haber alcanzado o superado el puntaje mínimo establecido para la ratificación docente en cada categoría.

c) No haber sido sancionado por falta grave y/o condenado por sentencia judicial en la condición de consentida o ejecutoriada.

Artículo 18º.- Realizada la evaluación, si el docente no alcanza el puntaje requerido para ser ratificado en su categoría, será separado de la universidad conforme a lo establecido en la Ley Universitaria y el estatuto de la Universidad.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 19º.- Son indicadores de evaluación de la hoja de vida y sus proporciones:

a) Grados y títulos	20 %
b) Actualizaciones y capacitaciones	10 %
c) Trabajos de investigación	10 %
d) Informes de Departamento Académico y/o Responsable de Carrera	08 %
e) Clase magistral y entrevista personal	10 %
f) Cargos directivos o apoyo administrativo	05 %
g) Elaboración de materiales de enseñanza	05 %
h) Idiomas	03 %
i) Asesoría a alumnos	10 %
j) Evaluación de los alumnos	10 %
k) Actividades de proyección social	09 %

Artículo 20º.- Las evaluaciones no incluirán los siguientes criterios: tiempo de servicios, carga lectiva, cargos políticos y distinciones que no corresponda a

logros académicos o profesionales como por ejemplo cargos en colegios profesionales.

Artículo 21º.- Se consideran únicamente los grados académicos y títulos profesionales conferidos por Universidades o Escuelas de Postgrado no pertenecientes a universidades Nacionales o Extranjeras siempre y cuando hayan sido reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores o revalidados conforme a ley.

Artículo 22º.- Se considerarán como actualizaciones y capacitaciones la certificación de los estudios conducentes a la obtención de grado de Maestría o Doctorado, pasantías en universidades, centros académicos y de investigación; segundas especializaciones, diplomados.

Artículo 23º.- En el rubro Trabajo de investigación, se consideran:

- a) Patentes de innovaciones tecnológicas certificadas por INDECOPI o instancia similar del extranjero.
- b) Trabajos de investigación científica y/o tecnológica concluidos, y acreditados por CONCYTEC o instancia similar extranjera o por la oficina general de investigación de la universidad.
- c) Publicaciones en revistas científicas, tecnológicas o culturales y se acreditarán con la presentación del original o copia legalizada o fedeada del trabajo publicado.
- d) Exposición de trabajos de investigación en eventos científicos acreditados por la correspondiente certificación oficial.

Artículo 24º.- El informe del Jefe de Departamento Académico y/o Responsable de la Carrera Profesional correspondiente debe estar referido al trabajo del docente durante el periodo de evaluación, por lo que el Responsable y/o Jefe de Departamento Académico al que pertenece el docente en evaluación está obligado a presentar al vicepresidente académico en todo proceso de ratificación. Este informe deberá incluir aspectos administrativos internos tales como: cumplimiento de normas académicas, cumplimiento de los sílabos, puntualidad, ética y responsabilidad profesional.

Artículo 25º.- Se considera Clase Magistral al desarrollo de una sesión de clase cuyo tema será asignado por sorteo del silabo correspondiente y considera los siguientes rubros:

- Plan de sesión de clase (captación de conocimiento previos, motivación, desarrollo de la clase, evaluación y retroalimentación)
- Nivel académico.
- Estrategias didácticas.
- Uso de ayudas audiovisuales y otros.
- Actitud psicopedagógica.
- Desenvolvimiento y presentación.

Artículo 26º.- Para el desarrollo de la Clase Magistral la Comisión Especial de Evaluación a través de la Secretaría General de la Universidad publicará la programación de la misma, indicando tema, lugar, fecha y hora para la exposición dentro de las 24 horas siguientes a la publicación.

La Clase Magistral permitirá medir los conocimientos, actitud y la aptitud del docente a través del desarrollo de una sesión de clase, cuyo tema será asignado por sorteo del silabo correspondiente y tendrá una duración máxima de 20 minutos, debiendo considerar los siguientes rubros:

- Plan de sesión de clase (captación de conocimiento previos, motivación, desarrollo de la clase, evaluación y retroalimentación)
- Nivel académico.
- Estrategias didácticas.
- Uso de ayudas audiovisuales y otros.
- Actitud psicopedagógica.
- Desenvolvimiento y presentación.

Al término de la exposición, el docente dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) minutos para absolver las preguntas que le sean formuladas por la Comisión Especial de Evaluación.

Artículo 27º.- La entrevista personal ausculta características de la reflexión crítica y el nivel de conocimiento del sistema universitario y cultura general del docente.

La Comisión Especial de Evaluación publicará, en un lugar visible de la universidad, la relación de docentes para la entrevista personal, indicando en ella: hora, día y lugar. No obstante a ello, a criterio de la Comisión Especial de Evaluación, se podrán realizar la clase magistral y entrevista personal en un solo acto.

Artículo 28º.- Serán evaluados los cargos directivos o de apoyo administrativo desempeñados durante el periodo de evaluación (Rector, Vicerrector o sus equivalentes, Decano, Director de Escuela de Postgrado, Secretario General, Director de Escuela o Carrera o Jefe de Departamento Académico; Director o jefe de oficina universitaria). El puntaje en este rubro corresponderá a los docentes que ejercen o han ejercido los cargos en calidad de titulares o encargados por un año o más de ejercicio.

Artículo 29º.- Son considerados materiales de enseñanza a:

- Textos universitarios con depósito legal.
- Compendios de nivel universitario.
- Manual o separatas de clases teóricas o prácticas de los cursos completos dictados por el docente en evaluación.
- Material didáctico digital (DVD, CD software, páginas web), así como otros materiales didácticos reconocidos por la facultad.

Los materiales de enseñanza deberán haber sido avalados por el Departamento Académico o Autoridad Universitaria correspondiente.

Artículo 30º.- En el rubro de idiomas se calificará el conocimiento de una lengua extranjera o nativa. Se considerará: Nivel avanzado, nivel intermedio o nivel básico. Sólo se calificará el nivel más alto alcanzado y se tomará en cuenta los certificados emitidos o avalados por institutos reconocidos por el estado peruano o por centros de idiomas de universidades.

Artículo 31º.- Son consideradas asesoría a los alumnos las labores que el docente desempeña como:

- a) Asesor de tesis para la obtención de los títulos profesionales.
- b) Asesor de informe de experiencia profesional de los egresados que optan por esta opción de titulación u otra modalidad de asesoramiento para la obtención del título profesional que la universidad implemente.
- c) Asesor de Tesina de Títulos de segunda especialización profesional.
- d) Tutoría o Consejería, acreditada por los informes semestrales y resolución de la instancia correspondiente.

Artículo 32º.- La evaluación de los alumnos abordará la capacidad para un desarrollo del aprendizaje autónomo y activo, capacidad didáctica y manejo de información motivadora, asistencia y puntualidad y cumplimiento del programa y de los sílabos de los cursos dictados por el docente. Evaluación que la universidad organiza durante cada semestre y forma parte del informe semestral de cada docente.

Artículo 33º.- Se consideran actividades de extensión y proyección social aquellas dirigidas a la comunidad y realizadas durante el periodo de evaluación:

- a) La organización o participación oficial en actividades académicas de proyección y extensión social acreditadas por la autoridad universitaria.
- b) El reconocimiento y felicitación por parte de las instituciones beneficiadas con la actividad a la Comunidad.
- c) La representación oficial de la Universidad ante entidades públicas o privadas en actos de Proyección y Extensión universitaria.

CAPÍTULO VII

DE LA DOCUMENTACION

Artículo 34º.- La documentación para cada indicador de evaluación se acreditará con la documentación

que se adjunte al expediente del docente, la cual debe presentarse en:

a) Originales, copias fedateadas por el secretario general de la universidad o copias legalizadas notarialmente de los títulos profesionales o los grados académicos, acompañados de la revalidación o reconocimiento respectivo por la Asamblea Nacional de Rectores, si han sido obtenidos en universidades extranjeras.

b) Originales o copias fedateadas (por el fedatario de la institución que emitió el documento) o legalizadas notarialmente.

Artículo 35º.- El docente sujeto a evaluación tiene la obligación de actualizar, complementar y organizar su expediente según los indicadores considerados en la tabla de evaluación de ratificación y ascenso que forma parte de este reglamento.

Artículo 36º.- La Comisión de Evaluación recepcionará de la Secretaría General de la Universidad los expedientes para ratificación y/o promoción, previa suscripción del acta correspondiente, a partir de cuyo momento no podrán retirarse ni ingresar documentos adicionales.

Artículo 37º.- De comprobarse el ingreso o retiro de documentos de manera irregular al file personal, el proceso de ratificación y/o promoción del docente involucrado se suspenderá hasta que la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, determine las responsabilidades correspondientes.

Artículo 38º.- El docente que presente documentos fraudulentos quedará eliminado de la evaluación con fines de ratificación y/o promoción. Tales hechos serán informados a la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, para los fines correspondientes.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA EL PROCESO DE RATIFICACIÓN

Artículo 39º.- El CONAFU autoriza el proceso de Ratificación y designación de la Comisión Especial de Evaluación, a solicitud de las universidades públicas bajo su competencia.

Artículo 40º.- Instalada la Comisión Especial de Evaluación, ésta recepcionará de la Universidad la siguiente documentación:

a) Lista de docentes hábiles para el proceso de Ratificación según categoría.

b) Los expedientes de los docentes que participan del proceso de ratificación, los mismos que deberán contener:

- Currículo Vitae documentado y foliado.

- Informe del Responsable de carrera y/o Departamento académico, acerca del trabajo del docente durante el periodo de evaluación.

- Evaluaciones de los estudiantes que llevaron la o las asignaturas con el docente sujeto a ratificación, correspondiente al periodo de ratificación o del semestre inmediato anterior a la evaluación.

Artículo 41º.- El proceso de evaluación considerará dos etapas:

a) La evaluación del Currículo Vitae el que incluye el informe del jefe de Departamento y/o Responsable de carrera correspondiente y la evaluación de los estudiantes.

b) La Clase Magistral y La entrevista personal.

CAPÍTULO IX

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 42º.- Los puntajes finales mínimos exigidos para la ratificación en cada categoría son los siguientes:

- Profesor Principal 55 puntos
- Profesor Asociado 45 puntos

- Profesor Auxiliar 35 puntos

Artículo 43º.- Para ser ratificado en la categoría de Docente Principal, además de haber obtenido un puntaje igual o mayor al establecido en el artículo 42º del Presente Reglamento, se requiere tener el Grado Académico de Maestro o Doctor.

Artículo 44º.- Terminado el proceso, la Comisión Especial de Evaluación redacta el acta final, en triplicado, e incluirá las actas de las sesiones anteriores; los resultados del concurso, indicando la calificación obtenida por los docentes en cada rubro y el cuadro de méritos correspondiente; la relación de docentes ratificados en la categoría correspondiente. Las actas y los expedientes de los docentes, se remitirán al Secretario General de la Universidad.

Artículo 45º.- El Secretario General de la Universidad publicará en la fecha prevista en el cronograma del proceso y en lugares apropiados dentro de la Universidad, los resultados, indicando la calificación obtenida por los docentes en cada rubro y el cuadro de méritos correspondiente.

Artículo 46º.- A partir de la entrega de las actas y expedientes, se tendrá por concluido el proceso y la Comisión Organizadora o de Gobierno, según sea el caso, se encargará de atender las reclamaciones posteriores si las hubiera.

Artículo 47º.- El Presidente de la Comisión Organizadora o de Gobierno expedirá la Resolución respectiva dentro del tercer día útil de adoptado el acuerdo por el máximo órgano de gobierno de la universidad.

Artículo 48º.- En el plazo máximo de 30 días calendarios de concluido el proceso, el órgano de gobierno de la universidad deberá remitir al CONAFU copia certificada de las Resoluciones de ratificación.

CAPÍTULO X

PROMOCIÓN DE DOCENTES

Artículo 49º.- La promoción de categoría académica del docente es el reconocimiento de sus méritos, producción intelectual y dedicación a la vida universitaria en el desarrollo de sus funciones previa evaluación y conservando su régimen de dedicación.

Artículo 50º.- Cada docente ordinario que alcance el puntaje correspondiente y cumpla los requisitos establecidos en el mismo, será ascendido en la Facultad, Departamento Académico y Área Académica en los que fue nombrado.

Artículo 51º.- Todo ascenso de una categoría a otra está sujeto a la existencia de vacante, autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y se ejecuta en el ejercicio presupuestal del siguiente año.

Artículo 52º.- Para ser promovido (ascendido) a la categoría de Docente Principal se requiere:

a) Tener grado académico de Maestro o Doctor y el Título profesional a nivel universitario en alguna de las especialidades afines. En caso de que el grado se haya obtenido en una universidad del extranjero, deberá estar revalidado o reconocido según ley.

b) Haber desempeñado con eficacia por lo menos 05 años de labor docente en la categoría de asociado.

c) Haber realizado y publicado trabajos de investigación en su especialidad.

d) Haber sido ratificado en la categoría de Profesor Asociado antes de presentarse al proceso de promoción.

e) Obtener el puntaje mínimo exigido para la categoría de principal y alcanzar una vacante según orden de mérito.

Artículo 53º.- Para ser promovido a la categoría de Docente Asociado se requiere:

a) Tener el grado de Maestro o Doctor o el Título profesional a nivel universitario. En caso de que el grado se haya obtenido en una universidad del extranjero, deberá estar revalidado o reconocido según ley.

b) Haber sido ratificado en la categoría de Profesor Auxiliar antes de presentarse al proceso de promoción.

c) Obtener el puntaje mínimo exigido por la categoría de Profesor Asociado y alcanzar una vacante según orden de mérito.

Artículo 54º.- El puntaje mínimo para ser ascendido de categoría docente es:

- Para Docente Principal, cincuenta y cinco (55) puntos
- Para Docente Asociado, cuarenta y cinco (45) puntos

Artículo 55º.- El ascenso o promoción de docentes se realizará de acuerdo a las plazas vacantes presupuestadas, asignadas a cada Carrera Profesional por la Oficina General de Planificación de la Universidad o quien haga sus veces, y serán cubiertas en estricto orden de méritos según los resultados de la evaluación establecida en la tabla anexa del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el caso de que el docente no hubiera sido evaluado por los alumnos a través de las encuestas correspondientes, será evaluado durante el proceso de ratificación en la asignatura que cuente con mayor número de alumnos matriculados.

Segunda.- El docente principal que solicite ratificación por segunda vez en su categoría, será evaluado considerando la totalidad de los documentos de su trayectoria docente y profesional.

Tercera.- Los docentes cuyo periodo de nombramiento o ratificación culmine cuando estén haciendo uso de

año sabático o licencia por estudios serán evaluados, ratificados o ascendidos una vez reincorporados.

Cuarta.- El docente ordinario que no haya ascendido a la categoría inmediata superior o no haber alcanzado vacante, tiene derecho a permanecer en su misma categoría y régimen de dedicación, pudiendo solicitar su ascenso en el año siguiente con sujeción al proceso de evaluación y la existencia de vacante presupuestada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los docentes, están obligados a presentar los originales de los documentos calificados cuando sean requeridos por la Comisión Especial de Evaluación. De comprobarse que éstos son falsos o han sido adulterados, el docente será eliminado del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera corresponderle.

Segunda.- Quedan sin efectos todas las normas y dispositivos de la Universidad que se opongan al presente Reglamento.

Tercera.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento, relacionados con el proceso de ratificación o promoción de docentes de la Universidad, serán resueltas por la Comisión Especial de Evaluación.

Cuarta.- Las universidades deberán presentar al CONAFU al momento de solicitar la autorización para implementar el proceso de ascenso su certificación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quinta.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación mediante Resolución del CONAFU.

Sexta.- Los resultados finales emitidos por la Comisión Especial de Evaluación son inimpugnables e irrevisables.

TABLA DE CALIFICACIÓN PARA EL PROCESO DE PROMOCIÓN Y RATIFICACIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Puntaje

DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres: _____

Plaza Docente: _____ Asignaturas: _____

Carrera Profesional: _____

Categoría: Principal Asociado Auxiliar

Régimen de Dedicación: DE TC TP

Nº	DESCRIPCIÓN	Puntaje Especif.	Puntaje Máximo	Porcent. %	CALIFICACIÓN	
					Parcial	Total
1	Grados Académicos y Títulos Profesionales	6.00	20.00	20.0%		
	1.1 Título Profesional					
	1.2 Grado académico					
	Doctor		7.00			
	Maestro		4.00			
	Bachiller		2.00			
	1.3 Otro título Profesional o Grado académico		1.00			
2	Actualizaciones y Capacitaciones	0.50	x c/u hasta	04	2.00	10.0%
	2.1 Pasantías (mínimo de un semestre académico)					
	2.2 Estudios de postgrado					
	a. Semestres de Doctorado				3.00	
	b. Semestres de Maestría				2.00	
	2.3 Segundas especializaciones y diplomados (0.50 x semestre)	0.50	x c/u hasta	04	2.00	
	2.4. Cursos	0.25	x c/u hasta	04	1.00	

487968


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, miércoles 13 de febrero de 2013

Nº	DESCRIPCIÓN	Puntaje Especif.	Puntaje Máximo	Porcent. %	CALIFICACIÓN	
					Parcial	Total
3	Trabajos de Investigación					
	a. Patentes de innovaciones tecnológicas certificadas por INDECOP 2.00	x c/u hasta	02	4.00	10.0%	
	b. Trabajos de investigación científica y/o tecnológica acreditados por CONCYTEC u Oficina de Investigación 1.50	x c/u hasta	02	3.00		
	c. Publicaciones en revistas científicas, tecnológicas o culturales 1.00	x c/u hasta	02	2.00		
4	d. Exposición de trabajos de investigación en eventos científicos acreditados 0.50	x c/u hasta	02	1.00		
	Informes de Jefe de Departamento Académico y/o Responsable de Carrera Profesional	Defic.	Regu.	Bueno	Excel.	
	a. Cumplimiento de normas académicas 0.50	1.00	1.50	2.00		8.0%
	b. Cumplimiento de los silabos 0.50	1.00	1.50	2.00		
	c. Ética y responsabilidad profesional 0.50	1.00	1.50	2.00		
	d. Puntualidad 0.50	1.00	1.50	2.00		

Nº	DESCRIPCIÓN	Puntaje Especif.	Puntaje Máximo	Porcent. %	CALIFICACIÓN	
					Parcial	Total
5	Clase Magistral	Defic.	Regu.	Bueno	Excel.	
	a. Plan de sesión de clase 0.25	0.50	0.75	1.00	1.00	10.0%
	b. Nivel académico 0.50	1.00	1.50	2.00	2.00	
	c. Estrategias didácticas y uso de ayudas audiovisuales y otros 0.75	1.50	2.25	3.00	3.00	
6	d. Actitud psicopedagógica, desenvolvimiento y presentación 0.50	1.00	1.50	2.00	2.00	
	Entrevista Personal	Defic.	Regu.	Bueno	Excel.	
	e. Conocimiento del Sistema Universitario 0.25	0.50	0.75	1.00	1.00	1.00
	f. Cultura General 0.25	0.50	0.75	1.00	1.00	
7	Cargos Directivos o Apoyo Administrativo					
	a. Rector 5.00					
	b. Vicerrector 4.00					
	c. Decano o Responsable de Carrera o Director de Escuela postgrado 3.00					5.0%
	d. Jefe de departamento o Director de Escuela Profesional 2.00					
	e. Secretario General 1.50					
	f. Director o Jefe de oficina universitaria 1.00					
8	Elaboración de materiales de enseñanza					
	a. Textos universitarios con depósito legal 1.50	x c/u hasta	02	3.00	5.0%	
	b. Compendios de nivel universitario 1.00	x c/u hasta	02	2.00		
	c. Manual o separatas de clases teóricas o prácticas de cursos completos 0.25	x c/u hasta	04	2.00		
9	d. Material didáctico digital (DVD, CD software, páginas web) 0.25	x c/u hasta	04	2.00		
	Conocimiento de Idiomas (Puntaje por cada nivel)					
	a. Nivel Avanzado en una lengua extranjera o nativa 1.50	x c/u hasta	02	3.00	3.0%	
	b. Nivel Intermedio 1.00	x c/u hasta	02	2.00		
10	c. Nivel Básico 0.50	x c/u hasta	01	1.00		
	Asesoría a alumnos					
	a. Asesor de tesis para obtención de título profesional 0.80	x c/u hasta	10	8.00	10.0%	
	b. Asesor de informe de experiencia profesional de egresados 0.20	x c/u hasta	15	3.00		
11	c. Asesor de Tesina de Títulos de segunda especialización profesional 0.20	x c/u hasta	15	3.00		
	d. Tutoría o Consejería acreditada 0.15	x c/u hasta	20	3.00		
	Evaluación de los alumnos	Defic.	Regu.	Bueno	Excel.	
	a. Dominio del tema para el desarrollo del aprendizaje autónomo y activo 0.50	1.00	1.50	2.50	2.50	10.0%
11	b. Capacidad didáctica y manejo de información motivadora 0.50	1.00	1.50	2.50	2.50	
	c. Asistencia y puntualidad 0.50	1.00	1.50	2.50	2.50	
	d. Cumplimiento del programa y de los silabos de los cursos 0.50	1.00	1.50	2.50	2.50	
	Actividades de Proyección Social					
11	a. Organización o participación en actividades académicas, artísticas o culturales 0.60	x c/u hasta	10	6.00	9.0%	
	b. Reconocimiento y felicitación por parte de instituciones beneficiadas 0.40	x c/u hasta	10	4.00		
	c. Representación oficial de la Universidad ante entidades públicas o privadas 0.30	x c/u hasta	10	3.00		

PUNTAJE TOTAL OBTENIDO

100.00

900129-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en los Distritos Judiciales de Piura, Cajamarca, Cañete y Junín

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 407-2013-MP-FN

Lima, 7 de febrero del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 198-2013-P-CNM, la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió copia certificada de la Resolución Nº 016-2013-CNM, de fecha 17 de enero del 2013, por la cual se resuelve cancelar los títulos otorgados a favor de los doctores Jean Paul Montero Feria, como Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca y Magali Erika Zumarán Ramírez, como Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Paita del Distrito Judicial de Piura; y se les expide los títulos como Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Paita del Distrito Judicial de Piura y Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor JEAN PAUL MONTERO FERIA, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Paita del Distrito Judicial de Piura, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, materia de la Resolución Nº 2165-2010-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del 2010.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora MAGALI ERIKA ZUMARÁN RAMÍREZ, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, materia de la Resolución Nº 1334-2011-MP-FN, de fecha 18 de julio del 2011.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor JEAN PAUL MONTERO FERIA, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Paita del Distrito Judicial de Piura, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora MAGALI ERIKA ZUMARÁN RAMÍREZ, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cajamarca y Piura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

900340-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 408-2013-MP-FN**

Lima, 7 de febrero del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 197-2013-P-CNM, la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió copia certificada de la Resolución Nº 015-2013-CNM, de fecha 17 de enero del 2013, por la cual se resuelve cancelar los títulos otorgados a favor de las doctoras Carmela Elizabeth Aguado Huayta, como Fiscal Adjunta Provincial del Pool de Fiscales de Junín del Distrito Judicial de Junín y Nelly Fernández Jilaja, como Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Cañete del Distrito Judicial de Cañete; y se les expide los títulos como Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Cañete del Distrito Judicial de Cañete y Fiscal Adjunta Provincial del Pool de Fiscales de Junín del Distrito Judicial de Junín, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora CARMELA ELIZABETH AGUADO HUAYTA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, en el Pool de Fiscales de Junín, materia de la Resolución Nº 904-2012-MP-FN, de fecha 16 de abril del 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora NELLY FERNÁNDEZ JILAJA, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Pool de Fiscales de Junín del Distrito Judicial de Junín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, materia de la Resolución Nº 950-2012-MP-FN, de fecha 17 de abril del 2012.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora CARMELA ELIZABETH AGUADO HUAYTA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cañete del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora NELLY FERNÁNDEZ JILAJA, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Pool de Fiscales de Junín del Distrito Judicial de Junín, en el Pool de Fiscales de Junín.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cañete y Junín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

900340-2

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 317-2013-MP-FN**

Mediante Oficio Nº 2954-2013-MP-FN-SEGFIN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 317-2013-MP-FN, publicada en nuestra edición del día 2 de febrero de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

DICE:

“NOMBRAR a la doctora DELIA AMELIA MORI PEREIRA, (...).”

DEBE DECIR:

“NOMBRAR a la doctora DELIA AMELIA MORI PEREYRA, (...).”

900341-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 351-2013-MP-FN**

Mediante Oficio Nº 2955-2013-MP-FN-SEGFIN, el Ministerio Público solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 351-2013-MP-FN, publicada en nuestra edición del día 6 de febrero de 2013.

ARTICULO CUARTO.-

DICE:

“NOMBRAR a la doctora YONI TEOFILA HUERTA RAMIREZ, (...).”

DEBE DECIR:

“NOMBRAR a la doctora YONY TEOFILA HUERTA RAMIREZ, (...).”

ARTICULO SETIMO.-

DICE:

“(...), designándolo en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.”

DEBE DECIR:

“(...), designándolo en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con reserva de su plaza de origen.”

ARTICULO DECIMO TERCERO.-

DICE:

“NOMBRAR a la doctora SOFIA RENEE GONZALES CASTRO, (...).”

DEBE DECIR:

“NOMBRAR a la doctora SOFIA RENEE GONZALEZ CASTRO, (...).”

900342-1